

Primera.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta vienen obligados a realizar en el área otorgada, y durante los dos primeros años de vigencia, labores de investigación, en las que se incluye una sismica de detalle con una inversión mínima de quinientas mil pesetas.

En el caso de continuar la investigación después del segundo año de vigencia, los titulares vienen obligados a perforar un sondeo en el permiso con una inversión que supere las mínimas reglamentarias para el resto de la vigencia.

Segunda.—En el caso de renuncia total al permiso, los titulares vendrán obligados a justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber invertido en la investigación las cantidades señaladas en la condición primera anterior.

Si la renuncia fuese parcial, se estará a lo dispuesto en el artículo setenta y tres del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis.

Tercera.—La caducidad del permiso, será únicamente declarada por causas imputables a los titulares, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y dos del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

9847 REAL DECRETO 901/1980, de 22 de febrero, de otorgamiento de dos permisos de investigación de hidrocarburos en la zona C, subzona a).

Vistas las solicitudes presentadas por las Sociedades «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, Sociedad Anónima» (ENIEPSA); «Elf Aquitaine de Investigaciones Petrolíferas, S. A.» (ELF AQUITAINE), y «Total Hispania, Sociedad Anónima» (TOTAL), para la adjudicación de dos permisos de investigación de hidrocarburos, situados en la zona C, subzona a), denominados «Barcelona Marina G y H», y teniendo en cuenta que los solicitantes poseen la capacidad técnica y financiera necesaria; que proponen trabajos razonables con inversiones superiores a las mínimas reglamentarias, y que son las únicas solicitantes, procede otorgarles los mencionados permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de febrero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga conjuntamente, y con participaciones iguales a las Sociedades «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» (ENIEPSA); «Elf Aquitaine de Investigaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima» (ELF AQUITAINE), y «Total Hispania, S. A.» (TOTAL), los permisos de investigación de hidrocarburos, que con las longitudes referidas al meridiano de Greenwich, a continuación se describen:

Expediente número novecientos noventa y ocho.—Permiso «Barcelona Marina G», de cien mil doscientas once hectáreas, y cuya superficie está delimitada por la línea perimetral, cuyos vértices son los siguientes

Vértice	Latitud Norte	Longitud Este
1	41° 08'	2° 10' 00"
2	41° 08'	2° 18' 50"
3	41° 04'	2° 18' 50"
4	41° 04'	2° 31' 50"
5	41° 10'	2° 31' 50"
6	41° 10'	2° 45' 00"
7	40° 55'	2° 45' 00"
8	40° 55'	2° 10' 00"

Expediente número novecientos noventa y nueve.—Permiso «Barcelona Marina H», de sesenta y cinco mil ciento noventa hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 40° 55' Norte; Sur, 40° 45' Norte; Este 2° 45' Este, y Oeste, 2° 20' Este.

Artículo segundo.—Los permisos que se otorgan quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, el Reglamento para su aplicación de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, así como a las ofertas de las adjudicatarias que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, vienen obligados a realizar en el área cubierta por los permisos los trabajos siguientes:

a) Durante los dos primeros años de vigencia, trabajos de investigación, entre los que se incluye una campaña sísmica con una inversión mínima de treinta millones de pesetas.

b) Al finalizar el período mencionado en a), los titulares podrán optar por renunciar a los permisos o perforar un sondeo en cualquiera de ellos, adquiriendo así el derecho a proseguir la investigación en el área durante los tres años siguientes.

c) Al finalizar el período de tres años indicado en b), los solicitantes podrán optar por renunciar a los permisos o perforar un segundo sondeo en cualquiera de ellos, adquiriendo así el derecho a proseguir la investigación en el área durante otros tres años.

Segunda.—En el caso de renuncia total a los permisos, los titulares deberán justificar, a plena satisfacción de la Administración, el haber realizado en el momento de la renuncia los trabajos señalados para cada época en la condición primera anterior. Si la renuncia se efectuase antes de finalizar el segundo año de vigencia, deberán justificar asimismo el haber invertido como mínimo la cantidad de treinta millones de pesetas. Si la cantidad justificada fuese menor, se ingresará en el Tesoro la diferencia entre ellas.

En el caso de renuncia parcial, se estará a lo dispuesto en el artículo setenta y tres del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis.

Tercera.—En caso de otorgarles una o más concesiones de explotación derivadas de los permisos, ELF AQUITAINE y TOTAL cederán cada una de ellas el cuarenta por ciento de sus respectivas participaciones a ENIEPSA en la titularidad de la concesión o concesiones de explotación. Como consecuencia de tal cesión, la titularidad de la concesión o concesiones será la siguiente: ENIEPSA, sesenta por ciento; ELF AQUITAINE, veinte por ciento; TOTAL, veinte por ciento.

Las partes asumirán los derechos y obligaciones derivados del otorgamiento de la concesión en proporción a sus respectivos intereses.

Los gastos anteriores de exploración en el permiso correspondiente a las participaciones cedidas a ENIEPSA serán reembolsados a TOTAL y ELF AQUITAINE con un porcentaje de la parte de producción de ENIEPSA.

Cuarta.—En el caso de un descubrimiento de hidrocarburos en aguas cuya profundidad exceda de los doscientos metros, los titulares quedan autorizados a posponer el desarrollo de la producción hasta que la tecnología y el equipo a utilizar se haya usado en aguas de similar profundidad en otras partes del mundo.

Quinta.—De acuerdo con el contenido del artículo veintiséis del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis, la inobservancia de las condiciones primera, segunda y tercera lleva aparejada la caducidad de los permisos o concesiones.

Sexta.—La caducidad de los permisos será únicamente declarada por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y dos del Reglamento de treinta de julio de mil novecientos setenta y seis. Caso de renuncia parcial o total serán de aplicación las prescripciones del capítulo VIII del propio Cuerpo legal.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Real Decreto se dispone.

Dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

9848 REAL DECRETO 902/1980, de 29 de febrero, por el que se declara la urgente ocupación de bienes y derechos al objeto de imponer la servidumbre de paso para construir una línea de transporte de energía eléctrica, doble circuito, a 132 KV., derivada de la de «Asua-Basauri I y II» a la subestación de «Deusto» (Bilbao), cuyo recorrido afecta a la provincia de Vizcaya, por la Empresa «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.».

La Empresa «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», ha solicitado del Ministerio de Industria y Energía la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de la servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, que desarrolla la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, con la finalidad de construir una línea de transporte de energía eléctrica, doble circuito, a ciento treinta y dos kilovoltios de tensión, que partiendo de la línea actual en funcionamiento de la misma Empresa, «Asua-Basauri I y II», entre sus apoyos números treinta y cuatro y treinta y cuatro bis, llegue hasta la estación de «Deusto» (Bilbao), para su alimentación.

Declarada la utilidad pública en concreto de la citada instalación por Resolución de la Dirección General de la Energía, del Ministerio de Industria y Energía, de fecha veintiocho de julio de mil novecientos setenta y seis y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y seis, a los efectos de imposición de servidumbre de paso aéreo, se estima justificada la urgente ocupación porque además de ser una de las líneas incluidas en el Régimen de Acción Concertada, pacto entre la Administración y la Empresa solicitante de los beneficios, su puesta en funcionamiento es imprescindible para atender la gran demanda de suministro eléctrico existente en la margen derecha de la ría de Bilbao.

Tramitado el correspondiente expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Vizcaya, de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se presentaron dentro del período hábil reglamentario en que fue sometido al trámite de información pública diez escritos de alegaciones, de ellos dos por un mismo propietario y otro ha quedado sin efecto por acuerdo entre las partes interesadas.

En los restantes se solicitan, en unos, variaciones de trazado no fundamentadas en las prohibiciones o limitaciones que para estos casos se señalan en los artículos veinticinco y veintiséis del citado Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, y otros solicitan la expropiación total de la finca, circunstancia a considerar en fase posterior del expediente.

El órgano de instancia, previa comprobación sobre el terreno, informa que el trazado de la línea en la forma proyectada que afecta a estas fincas no infringe en ningún momento las prohibiciones o limitaciones conjuntas que anteriormente se citan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, para establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica, doble circuito, a la tensión de ciento treinta y dos kilovoltios, derivada de la actual en funcionamiento denominada «Aqua-Basauri I y II», entre sus apoyos números treinta y cuatro y treinta y cuatro bis, y la subestación transformadora de «Deusto», en Bilbao, cuyo recorrido afecta a la provincia de Vizcaya, instalación que ha sido proyectada por la Empresa «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.»

Los bienes y derechos a los que afecta esta disposición están situados en el término municipal de Bilbao (Vizcaya), son los que constan en la relación presentada por la Empresa, que consta en el expediente, y que para información pública apareció en el «Boletín Oficial del Señorío de Vizcaya» número ciento sesenta y uno, de fecha catorce de julio de mil novecientos setenta y ocho, sin perjuicio de los acuerdos convenidos entre la Empresa beneficiaria y los propietarios afectados durante la tramitación del expediente.

Dado en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía
CARLOS BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

9849

REAL DECRETO 903/1980, de 29 de febrero, por el que se declara zona de reserva definitiva a favor del Estado para explotación de minerales radiactivos el área denominada «Guadalajara dos Mazarete» (Guadalajara), con transferencia a la «Empresa Nacional del Uranio, S. A.» (ENUSA), y la prórroga del resto de la reserva provisional «Zona decimonovena-Sigüenza» (Soria, Zaragoza, Teruel y Guadalajara), en la que se encuentra comprendida.

El suficiente conocimiento adquirido durante el período de investigación de la zona de reserva provisional a favor del Estado, denominada «Zona decimonovena-Sigüenza», comprendida en las provincias de Soria, Zaragoza, Teruel y Guadalajara, declarada por Orden ministerial de veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de nueve de enero de mil novecientos sesenta y ocho), a petición de la Junta de Energía Nuclear, y a la cual fue encomendada para el desarrollo de las actividades precisas, acon-

seja el establecimiento de la reserva definitiva a favor del Estado, en el área que oportunamente se determina para la explotación de los yacimientos de minerales radiactivos dentro de la misma y continuar la investigación de la zona con el mantenimiento de la reserva provisional, según los límites que se definieron en la citada disposición y por un plazo que expresamente se fija.

De igual modo, se hace conveniente proceder a la transferencia de la explotación de los yacimientos de minerales radiactivos que se encuentren en la zona para declaración de reserva definitiva a la «Empresa Nacional del Uranio, S. A.» (ENUSA), según petición que ha formulado oportunamente.

A tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Minas, y demás disposiciones reglamentarias de aplicación; cumplidos los trámites preceptivos, con informes favorables emitidos por el Instituto Geológico y Minero de España, Consejo Superior del Ministerio de Industria y Energía y Ministerio de Hacienda, se hace preciso adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara zona de reserva definitiva a favor del Estado para explotación de yacimientos de minerales radiactivos el área que se determina a continuación, denominada «Guadalajara dos Mazarete», comprendida en la provincia de Guadalajara, situada dentro de la reserva provisional «Zona decimonovena-Sigüenza» (Soria, Zaragoza, Teruel y Guadalajara), y cuyo perímetro definido por coordenadas geográficas se designa a continuación:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano un grado veintiocho minutos cero segundos con el paralelo cuarenta grados cincuenta y ocho minutos cuarenta segundos que corresponde al vértice número uno del perímetro que seguidamente se señala.

Área formada por arcos de meridianos referidos al de Madrid, y de paralelos, determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Vértice	Longitud	Latitud
1	1° 28' 00" Oeste	40° 58' 40" Norte
2	1° 29' 20" Oeste	40° 58' 40" Norte
3	1° 29' 20" Oeste	40° 58' 20" Norte
4	1° 30' 00" Este	40° 58' 20" Norte
5	1° 30' 00" Este	40° 58' 40" Norte
6	1° 29' 00" Este	40° 58' 40" Norte
7	1° 29' 00" Este	40° 57' 00" Norte
8	1° 28' 40" Este	40° 57' 00" Norte
9	1° 28' 40" Este	40° 57' 20" Norte
10	1° 28' 00" Este	40° 57' 20" Norte

El perímetro así definido delimita una superficie de once cuadrículas mineras.

Artículo segundo.—El plazo de duración de la zona de reserva definitiva «Guadalajara dos Mazarete» se establece en virtud de lo previsto en el párrafo uno del artículo sesenta y dos de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Minas, en relación con el apartado tres del artículo octavo de la propia Ley, por un período de treinta años, prorrogables por plazos iguales hasta un máximo de noventa años.

Artículo tercero.—Se concede el derecho de explotación a la Junta de Energía Nuclear y de forma subsiguiente se transfiere a la «Empresa Nacional del Uranio, S. A.», la explotación de los yacimientos de minerales radiactivos que se encuentren dentro de la zona de reserva definitiva a favor del Estado, definida en el artículo primero del presente Decreto.

La explotación de estos yacimientos se realizará conforme establece la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Minas, y concordantes del Reglamento General para el Régimen de la Minería de veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho y con sujeción a las siguientes condiciones:

a) En el plazo de un año, contado a partir de la publicación de este Decreto, se presentará en el Ministerio de Industria y Energía el proyecto de Explotación más conveniente sobre la zona que se adjudica.

b) La cesión de esta explotación por el Estado a la «Empresa Nacional del Uranio, S. A.», se establece por un período de treinta años, prorrogables en consonancia con el plazo de vigencia de la reserva.

c) La «Empresa Nacional del Uranio, S. A.», estará obligada durante los diez primeros años al abono de una cantidad, cuya cuantía sea equivalente al canon de superficie que correspondería al perímetro demarcado, cuyo canon será ingresado en el Tesoro Público.

Al final de este período, y también en consonancia con los resultados económicos que se obtengan será objeto de revisión por el Ministerio de Industria y Energía el canon así establecido.